

Disposición final segunda. Expedición de credenciales.

El Ministro de Educación y Cultura regulará el procedimiento y las condiciones para la expedición de las credenciales a que hace referencia el artículo 2 del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9946 *REAL DECRETO 602/1999, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.*

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, establece en su disposición transitoria segunda un plazo máximo para el traslado de bovinos no afectados por la tuberculosis y brucelosis a otras Comunidades Autónomas.

Debido a que el plazo marcado se ha demostrado que es insuficiente para el cumplimiento de los apartados primero, párrafo a), de los artículos 19, 22, 27 y 42 y párrafo a) del artículo 24 del citado Real Decreto, es necesario ampliar dicho plazo, modificando dicha disposición transitoria.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Por la presente disposición se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, sustituyendo donde dice «... se establece un período máximo de dos años», por «... se establece un período máximo de tres años».

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

9947 *ORDEN de 29 de abril de 1999 por la que se implanta el sistema de consulta por los compradores de las cantidades de referencia del sector lácteo (SICOLE).*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en línea con la exposición de motivos de la misma, consagra e impulsa la apertura decidida de la Ley hacia la mayor tecnificación y modernización de la actuación administrativa, propugnando, a este respecto, la utilización de aplicaciones y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tanto por parte de las Administraciones públicas, en desarrollo de su actividad y ejercicio de sus competencias, como por parte de los ciudadanos en sus relaciones con dichas Administraciones públicas. Esas técnicas y medios, como paso previo y necesario para su utilización, deben ser aprobadas por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, desarrolla el artículo 45 de la Ley 30/1992, anteriormente citada, delimitando las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las aplicaciones y medios y considera como órgano competente para aprobar los programas y aplicaciones electrónicas, informáticos y telemáticos a aquel que, en cada caso, tenga atribuida la competencia para resolver cada procedimiento administrativo.

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, indica en su artículo 1 que la asignación o reasignación de cantidades de referencia individual será efectuada por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, hoy Dirección General de Ganadería, quien las comunicará a los compradores.

Igualmente, el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, indica a lo largo de todo el capítulo VII, relativo a movimientos de cuotas, que la Dirección General de Ganadería actualizará las cuotas comunicándolas a los compradores.

Hasta la fecha, la Dirección General de Ganadería ha remitido esas comunicaciones a los compradores mediante un listado o soporte informático, que incluía la totalidad de los ganaderos que previamente habían sido reconocidos como proveedores por los mencionados compradores.

Para mejorar ese mecanismo de información gracias al empleo de las técnicas telemáticas para el tratamiento adecuado y rápido de la información se crea el SICOLE.

El sistema muestra información relativa a las cantidades de referencia individual o cuotas lácteas de ganaderos y consta fundamentalmente de la asignación a